



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3947-SPA-2302 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Maltrato de un ejemplar canino ubicado en Calle Tercera Cerrada de Reforma, número 48, colonia San Nicolás Totoloapan, Delegación Magdalena Contreras, código postal 10900, adentro del inmueble se encuentra un perro raza Bóxer de color café, el cual presenta desnutrición y está amarrado con una cadena muy corta que impide su movilidad (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal médico veterinario adscrito a esta entidad constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino, criollo, color café con blanco.
- Sujeto a un lazo de aproximadamente 1.5 metros de longitud.
- El canino presenta condición corporal por debajo de la adecuada (2/5).
- Cuenta con una casa de madera para su resguardo.



- 2 recipientes de plástico y metal para agua y comida.
- A decir de su responsable se encuentra atado por su seguridad, además de que se pelea con los demás caninos que se localizan en el domicilio.

Por lo anteriormente descrito, personal adscrito a esta Subprocuraduría, considerando el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México promovió el cumplimiento voluntario de la citada Ley de Protección a los Animales, por lo que el responsable del ejemplar canino objeto de investigación mejoró la condición corporal del animal de compañía, aumento la longitud de la atadura midiendo aproximadamente 2.5 metros, cuenta con agua a libre acceso y casa para su resguardo, asimismo su responsable manifestó que trata de sacar a pasear al animal de compañía que nos ocupa.



Imagen del ejemplar canino objeto del presente instrumento

No obstante, a través del oficio correspondiente se informó a la persona responsable del ejemplar materia de investigación, las obligaciones que adquiere en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, esta autoridad ambiental considera procedente concluir el trámite del proceso de investigación de denuncia con base en lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México específicamente en el Artículo 27 fracción VII que a la letra indica:

Artículo 27. El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables. (...)



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Esta entidad mediante reconocimiento de hechos constató la inadecuada condición corporal y la corta atadura del ejemplar canino ubicado en calle Tercera Cerrada de Reforma, número 48, colonia San Nicolás Totoloapan, Delegación Magdalena Contreras, por lo que se promovió el cumplimiento voluntario de la legislación en materia de protección a los animales, constatando que dicho animal cuenta con una adecuada condición corporal en atención a su talla y especie, se llevó a cabo el aumento de la longitud de la cadena, aunado a que su responsable manifestó que realiza paseos semanales.
2. Esta entidad informó mediante el oficio correspondiente, al propietario del animal objeto, de investigación, las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de este conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/FJHT/DFG